

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiéndole que el apoderado actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvese proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.-** No se aporta contrato a través del cual el señor **HENRY ALFONSO ARCE** haya dado en arrendamiento un bien al demandado **JESÚS EYDER AMAYA VALENCIA**, además, el documento allegado es un contrato de administración.
 - 2.-** No se pudo demandar al señor **JESÚS EYDER AMAYA VALENCIA** como persona natural, toda vez que suscribió el contrato de administración como representante legal de la sociedad INMOBILIARIA PARAÍSO LTDA.
 - 3.-** Debe manifestarse la dirección física donde recibe notificaciones el demandado (Art. 82 No. 10 C.G.P).
 - 4.-** Los hechos divergen de las pruebas allegadas, pues en el contrato de administración obrante no se evidencia que el demandante le haya dado un bien en arrendamiento al demandado.
- En este sentido, deben corregirse los hechos y pretensiones de la demanda.
- 5.-** Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMOBILIARIA PARAÍSO LTDA.
 - 6.-** La medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que el bien objeto de la misma no es de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acreditarse que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado –artículo 6 Decreto 806 de 2020–.

7.- La cuantía está mal determinada (Artículo 82 No. 9 C.G.P)

8.- Deben ampliarse los hechos manifestando por qué existiendo mora en el canon de arrendamiento desde el año 2012 hasta ahora se presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 134.354 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764f225a5136291cad1ba5b14042e3580a009bdc1db18f88cb17dd6ad3b2f2cf

Documento generado en 07/09/2021 03:09:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>